



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MERCEDES PASCUAS DE BONILLA
Demandado : FRANLIN CASTAÑEDA BUSTOS Y OTRA
Radicación : 2019-519

Teniendo en cuenta la nulidad interpuesta por el demandado FRNKLIN CASTAÑEDA BUSTOS a través de apoderado judicial, córrase traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Vencido el mismo, pasen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, advirtiéndole que con ocasión de este traslado se torna imperativo aplazar la audiencia que se había fijado dentro de las presentes diligencias para el próximo nueve (9) de abril a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Reconózcase personería al Dr. JOSE MANUEL GUERRA, portador de la T.P. No. 139.694 del C.S.J., en los mismos términos del memorial poder conferido por el señor FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de este último.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANA

NUMERO **7.705.002**

CASTANEDA BUSTOS

APELLIDOS

FRANKLIN

NOMBRE

Franklin Castaneda



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 12101389

GUERRA LOZANO
APELLIDO

JOSE MANUEL
NOMBRES

Jose Manuel Guerra Lozano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

239679

139654 Tarjeta No. 23/05/2005 Fecha de Expedicion 15/04/2005 Fecha de Grado

JOSE MANUEL GUERRA LOZANO

12101389 Cedula HUILA Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA Universidad

Manuel Rueda
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Jose Manuel Guerra Lozano

Notaría Segunda

Círculo de Neiva

CERTIFICADO NUMERO 379/2018

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA - HUILA

CERTIFICA:

PRIMERO.- Que siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M) del día de hoy miércoles veintiséis (26) del mes de DICIEMBRE del año dos mil dieciocho (2.018), se presentó al Despacho de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, el señor **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.002 expedida en Neiva, cuya fotocopia se protocoliza, quién obra en su propio nombre, quién comparece con el fin de suscribir la correspondiente escritura en la cual actúa en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, siendo los señores **MERCEDES PASCUAS DE BONILLA, CARLOS IVAN BONILLA y MERCEDES BONILLA P, LOS PROMITENTES VENDEDORES**, de una finca ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-91789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Igualmente manifiesta el compareciente que se presenta el día de hoy, por cuanto la fecha programada para dicha firma, la cual consta en la promesa de compraventa era para el día 23 de Diciembre de 2018, el cual es un día festivo, y el día lunes 24 de Diciembre de 2018, la Notaría no prestó el servicio notarial. - - -

SEGUNDO.- Que el suscrito Notario Segundo del Círculo de Neiva, deja constancia que no se suscribe Acta de Comparecencia, por cuanto el señor **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**, no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la respectiva escritura pública, según la Promesa de Compraventa que presentó en fotocopia simple, suscrita el día 23 de Diciembre de 2015, en relación con el pago del saldo del precio de la finca citada, es decir no presentó la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.000.000.00)**, en dinero efectivo, ni en cheque, ni ningún otro documento que acredite poseer dicha suma.

Se expide el presente certificado en la ciudad de Neiva, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2.018).

7
Franklin Castañeda Bustos
FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. No. 7705002

Reinaldo Quintero Quintero


REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario Segundo del Círculo de Neiva - Huila

Neiva, 23 de marzo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad.

Ref: Proceso verbal de mínima cuantía de Mercedes Pascuas de Bonilla, contra Franklin Castañeda Bustos y Otra. Radicación No. 2019 - 0051900

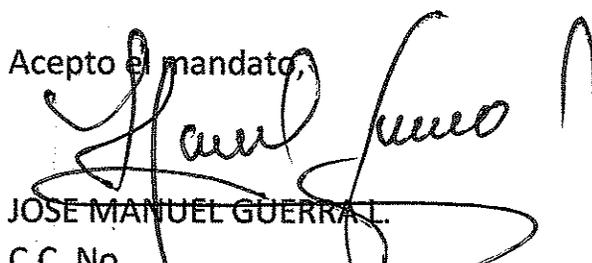
FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.705.002, por medio del presente mandato otorgo poder amplio y suficiente al abogado **JOSE MANUEL GUERRA L.** identificado con la cedula numero 12101389 y tarjeta profesional de abogado, para que, en mi nombre, me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia que la señora **MERCEDES PASCUAS DE BONILLA**, adelanta contra el suscrito poderdante.

Mi apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, inclusive proponer nulidades procesales, recursos y todos actos propios en defensa de mis intereses del debido proceso y demás estipulados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi procurado en las condiciones dadas en el presente mandato. El correo electrónico de mi vocero judicial corresponde a jomafe.1950@outlook.com

Atentamente,


FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. No. 7.705.002

Acepto el mandato,

JOSE MANUEL GUERRA L.
C.C. No.
T.P. No. 139694 C.S.J.

Neiva, 23 de marzo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad.

Ref. Proceso verbal de mínima cuantía de Mercedes Pascuas de Bonilla, contra Franklin Castañeda Bustos y Otra. Radicación No. 2019 - 0051900

JOSE MANUEL GUERRA L. abogado identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 12101389 y tarjeta profesional 139694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me fuera otorgado por el ciudadano **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS** y, conforme a este mandato solicito al Estrado reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del mismo, con el mayor respeto, dentro del proceso de la referencia, presento ante su Honorable Despacho nulidad procesal, encuadrada en el numeral 5 del articulo 133 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes fundamentos facticos como de derecho, que me permitiré acotar de la siguiente manera:

“Articulo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”**

Bien es conocido que el procedimiento civil se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, se confía a la actividad procesal de las partes tanto el estímulo de función judicial, como la aportación de los materiales sobre los cuales debe versar la decisión del Juez. La vigencia de este principio se manifiesta en aspectos como la iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

A cada uno de los aspectos me permito referirme seguidamente.

a.- Iniciativa. El proceso civil solo puede iniciarse a instancia de parte.

b.- Disponibilidad del derecho material. Una vez iniciado el proceso el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquel o tendientes a la modificación o extinción de la relación del derecho material, en el cual se funda la pretensión.

c.- **Impulso procesal.** Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda,

aquel pueda superar los distintos periodos de que se compone y que lo conduce hasta la decisión final.

d.- **Delimitación del “thema decidendum”.** El punto dispositivo impone que sean las partes exclusivamente, quienes determinen el thema decidendum, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso.

Sobre el tema de las nulidades la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-394 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, puntualizó: “Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”.

En el mismo sentido, el máximo Tribunal Constitucional M.P. José Ignacio Pretelt, apuntó “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcional el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

De otro lado, se tiene como principio cierto de las ciencias del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir, que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para esta se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento. En ese orden la ley sustancial e incluso la ley procesal frente a la Constitución Política de Colombia si se aplica el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción con la norma constitucional y si ello ocurriera constituiría una violación al debido proceso del artículo 29 de la norma superior.

El anterior análisis nos conduce a lo que la doctrina ha denominado **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, que no es otra diferente de violación al debido proceso, que se origina por la necesidad del legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

Corolario de lo anterior y descendiendo puntualmente al caso que nos ocupa dentro del presente proceso verbal sumario, nos encontramos frente a la nulidad enlistada

precedentemente en el numeral 5 del artículo 133 ejusdem, al no poder mi representado solicitar, o pedir las pruebas necesarias que le permitan colocarse en igualdad de condiciones en el presente litigio.

Señor Juez: aunado a lo anterior, mi cliente posee el documento mediante el cual compareció a la Notaría Segunda de Neiva, el 26 de diciembre de 2018 a la hora de las 5 de la tarde, con el fin de suscribir la correspondiente escritura pública en la cual se presentó como promitente comprador.

En mi condición de abogado del extremo pasivo, por circunstancias que no es del caso mencionar, al no contar mi cliente con la posibilidad de presentar medios de defensa, edificados sobre evidencias de marcada importancia, la demandante no podía deprecar la resolución del pacto prometedora, porque ellos también incumplieron, como lo afirma el vocero judicial de la demandante en los hechos 3 y 8 del libelo demandatorio, como quiera que no comparecieron en la fecha y hora indicada en el compromiso contractual celebrado entre hoy los externos procesales.

De otro lado, se advierte la violación de los artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil por parte de la demandante, como quiera que no respetó el contrato pactado, se allanó a cumplirlo y no lo hizo, luego no puede deprecar la resolución judicial del pacto quien inicialmente desató lo convenido; al paso que su contendora si puede hacerlo aun cuando no haya cumplido en la previa infracción del otro extremo negocial.

Del contexto del artículo 1546 ibidem en tratándose de contratos bilaterales consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio, que no respetó las obligaciones que adquirió.

Total, las pretensiones resolutorias de la convocante no serán de recibo, lo que devela lo intrascendente de su equivoco para proponerlas, luego, deben declararse fracasadas.

Señor Juez: con el debido respeto por la autoridad que representa y en orden a guardar el equilibrio del litigio, le solicito a dar aplicación al artículo 169 del C.G.P., decretando pruebas de oficio que solicito en mi condición de procurador judicial del extremo pasivo **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**, que oportunamente aportare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho los artículos 133, 169 del Código General del Proceso, 1546, 1602 y 1609 Del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1 Certificado número 379 de 2018, expedido por la Notaria Segunda de Neiva.

DECLARACION DE PARTE

Solicito de manera respetuosa hacer comparecer a su despacho o en forma que señoría lo estime pertinente a la señora **MERCEDES PASCUAS DE BONILLA**, para que bajo la gravedad del juramento responda el interrogatorio de parte que en la audie3ncia le formulare.

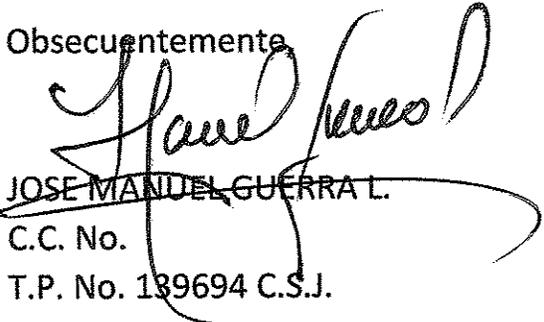
NOTIFICACIONES

Mi poderdante **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**, recibe notificaciones en la carrera 4 No. 5 – 66 de Neiva, correo electrónico accionplomer@hotmail.com y el suscrito abogado en la calle 8 No. 40 – 10 de Neiva, correo electrónico jomafe.1950@outlook.com

ANEXOS

Poder para actuar suscrito por el demandado **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**
Copia del certificado notarial expedido por el Señor Notario Segundo de Neiva.

Obsecuentemente,



JOSE MANUEL GUERRA L.

C.C. No.

T.P. No. 139694 C.S.J.